

## **“LA IMPUGNACIÓN EN EL SISTEMA ACUSATORIO MEXICANO”**

KARLA ESCÁRCEGA  
México

Introducción. I. Breve referencia al amparo en México. II. La capacitación en el fuero federal. III. Suplencia de la queja deficiente en el amparo. IV. Suplencia de la queja deficiente en la legislación procesal secundaria del sistema acusatorio. V. incompatibilidad de la ley de amparo con el sistema acusatorio. VI. difícil concepción del Juez de control como juez constitucional, cuestiones de interpretación y jurisprudencia. VII. Resoluciones que no admiten recurso, una falacia, inviabilidad de la doctrina de los poderes inherentes al juez. Toma de postura.- Bibliografía

### ***Introducción***

El 18 de junio de 2008 se publicó en el diario Oficial de la Federación la reforma al sistema de justicia penal, mediante la cual se hace obligatoria la adopción del sistema acusatorio en todo el país, lo cual implica el indispensable replanteamiento de diversas instituciones para hacerlo operativo. Es necesario entonces efectuar un análisis del tema de la impugnación, porque lo idóneo es que siga la misma lógica del sistema y sobre el particular, el presente trabajo se enfocará a los recursos, con referencia especial al juicio de amparo, cuya ley regulatoria data de 1936. Este medio de impugnación, es competencia de los órganos del Poder Judicial Federal y la materia de su procedencia es cualquier acto de autoridad administrativa o judicial, ya sea que se trate de actos celebrados durante el proceso o la sentencia de condena de segunda instancia; en esta tesitura, se efectuará una aproximación en torno a la problemática que se está verificando en México respecto del juicio de amparo en el contexto del sistema acusatorio.

El tema de la impugnación reviste trascendental importancia, ya que su incorrecta regulación puede originar serios problemas en torno a la praxis del nuevo sistema en su conjunto. El sistema acusatorio representa un nuevo paradigma: fue creado y adoptado prácticamente por toda Latinoamérica, entre otras cosas, para superar los defectos del sistema “*tradicional*”; en él subyacen los principios contenidos en distintos instrumentos internacionales surgidos en fecha posterior a la Ley de Amparo, mismos que incluso se han materializado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, es imprescindible la preservación de estos principios en atención a la supremacía constitucional.

De esta manera, el presente ensayo efectúa por principio un breve análisis histórico del juicio amparo, para entender el papel que ha desempeñado en el sistema tradicional y por qué es un medio de impugnación tan recurrido; después abordaremos algunos aspectos en relación a los recursos, cómo ha sido su substanciación en los Estados en los que el sistema ya se encuentra implementado, para posteriormente abordar las cuestiones problemáticas que en la práctica se están verificando precisamente con el tema de la impugnación, aportando como ejemplos algunas resoluciones de amparo.

---

### ***I.- Breve referencia al juicio de amparo en México.***

Mucha discusión se ha dado en México en torno a establecer si el amparo es un recurso o un juicio autónomo. El amparo mexicano es considerado sin duda alguna la máxima institución procesal de nuestro país. Según la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el juicio de amparo *“es el medio protector por excelencia de los derechos más importantes que tenemos todos quienes nos encontramos en México, es decir, las garantías individuales, las cuales se encuentran establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho juicio se tramita ante los órganos del Poder Judicial de la Federación y procede contra los actos de las autoridades que violen las garantías individuales. El juicio de amparo también puede intentarse contra leyes o actos de las autoridades federales que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o bien, contra leyes o actos de estos últimos que invadan la esfera de la autoridad federal. En los dos últimos casos, la invasión de competencias debe tener por consecuencia violaciones a las garantías de uno o varios individuos.”*<sup>1</sup>

Debe considerarse que el amparo conduce a una definición sobre la constitucionalidad del acto reclamado, pero sin confirmarlo ni revocarlo, a diferencia de los recursos, que se proponen ante la misma autoridad que dictó la resolución objetada o ante su superior y cuyo efecto es confirmar dicha resolución, modificarla o revocarla. El amparo por su parte implica la iniciación de un nuevo proceso, cuya génesis es diversa a aquella que dio origen al juicio principal y del cual emana el acto reclamado, tiene su propia regulación normativa y a su vez contempla en su tramitación varios recursos como los de

---

<sup>1</sup> “El juicio de amparo en la Suprema Corte”, Suprema Corte de Justicia de la Nación, en <http://www.scjn.gob.mx/Conoce/QueHace/Paginas/JuicioAmparoEnLaSCJN.aspx> [fecha de consulta: 26 de Octubre de 2009].

Este documento corresponde al trabajo final del Curso Intermedio "Instrumentos para la  
Implementación de un Sistema Acusatorio Oral"  
VI PROGRAMA INTERAMERICANO DE FORMACIÓN DE CAPACITADORES PARA LA REFORMA  
PROCESAL PENAL 2009

revisión, queja y reclamación, así como una serie de incidentes que pueden plantearse, por lo que, en suma, se trata de un verdadero juicio.

Es importante dar una referencia histórica al amparo y establecer los motivos por los cuales se ha justificado este medio de impugnación para determinar hasta qué punto en materia penal y con la implementación del sistema acusatorio, es necesario plantear una reforma a esta institución. En esencia, el juicio de amparo surge en la constitución política del Estado de Yucatán del 31 de marzo de 1841 con el objeto de la revisión constitucional de las leyes.<sup>2</sup> Se adoptó el juicio constitucional de amparo, con las siguientes modalidades: a) amparo por violación a garantías individuales por autoridad no judicial (conocería un juez de primera instancia), b) amparo por violación a garantías individuales por juez de primera instancia (conocería su superior jerárquico), c) amparo contra actos del gobernador por violaciones a la constitución (conocería la Corte Suprema del Estado), d) amparo contra actos inconstitucionales del Poder Legislativo<sup>3</sup>. Es importante destacar que lo que le dio el prestigio popular que conserva actualmente el amparo es que se convirtió en un verdadero proceso contra las autoridades infractoras, tutelando preferentemente la vida y la libertad de los gobernados, ya que con frecuencia se utilizó para arrancar de los pelotones de fusilamiento a los condenados a muerte por delitos políticos o bien evitó, así sea con limitaciones, el servicio forzado de las armas o las detenciones indebidas, en el siglo XIX.<sup>4</sup>

El llamado "*amparo judicial*" es decir, el que procede contra la incorrecta aplicación de la ley secundaria por parte de los jueces, surgió en 1857 y se originó por las circunstancias que imperaban en la época: los abogados se concentraban en Guadalajara y México y sólo en esos lugares existían los Tribunales de apelación, ya que después de la independencia los Tribunales Superiores se constituían con Magistrados improvisados, lo que motivó serias desconfianzas en dichos órganos, por lo que la revisión de las sentencias la efectuaba la Suprema Corte de Justicia<sup>5</sup>. Sobre el particular, para desahogar el creciente

---

<sup>2</sup> Fix Zamudio; Héctor. Ensayos sobre el derecho de amparo, [en línea], 1ª edición, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas Serie G estudios doctrinales, núm. 142, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, 1993, p. 26, formato PDF, en <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=911> [fecha de consulta: 16 de octubre de 2009]. Sobre este aspecto, considero conveniente destacar desde este momento que el amparo contra leyes no sería problemático desde el punto de vista de la implementación del sistema acusatorio; incluso considero que se trata de un medio adecuado para la vigencia del Estado de Derecho, por lo que se propugna por su preservación, ya que además se considera adecuado que éste tipo de actos sean materia de estudio por parte de Tribunales dedicados a la revisión Constitucional propiamente dicha.

<sup>3</sup>SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. "La Constitución yucateca de 1841 y su juicio de amparo". En <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/116/40.pdf> [fecha de consulta: 28 de octubre de 2009]

<sup>4</sup> Op. Cit. p. 27

<sup>5</sup> Op. Cit. p. 28

Este documento corresponde al trabajo final del Curso Intermedio "Instrumentos para la Implementación de un Sistema Acusatorio Oral"  
VI PROGRAMA INTERAMERICANO DE FORMACIÓN DE CAPACITADORES PARA LA REFORMA PROCESAL PENAL 2009

número de asuntos, estas facultades de la Suprema Corte de Justicia se fueron delegando en los Tribunales Colegiados de Circuito.

El juicio de amparo se consagró definitivamente en la Constitución de 1857 y en la Constitución de 1917 el amparo siguió vigente para esos efectos y se estableció expresamente en el artículo 14 la procedencia del amparo por violación a las leyes secundarias. Conviene destacar las palabras en palabras pronunciadas por Don Venustiano Carranza, entonces Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en la sesión del 1º de diciembre de 1916 celebrada en la ciudad de Querétaro, Qro., que constan en el Diario de los debates del Congreso Constituyente:

*“[...] El artículo 14 de la Constitución de 1857, que en concepto de los constituyentes, según el texto de aquél y el tenor de las discusiones a que dio lugar, no se refirió más que a los juicios del orden penal, después de muchas vacilaciones y de resoluciones encontradas de la Suprema Corte, vino definitivamente a extenderse a los juicios civiles, lo que dio por resultado, según antes expresé, que la autoridad judicial de la Federación se convirtiese en revisora de todos los actos de las autoridades judiciales de los Estados; que el Poder central, por la sugestión en que tuvo siempre a la Corte, pudiese injerirse en la acción de los tribunales comunes, ya con motivo de un interés político, ya para favorecer los intereses de algún amigo o protegido, y que debido al abuso del amparo, se recargasen las labores de la autoridad judicial federal y se entorpeciese la marcha de los juicios del orden común. [...] Sin embargo de esto, hay que reconocer que en el fondo de la tendencia a dar al artículo 14 una extensión indebida, estaba la necesidad ingente de reducir a la autoridad judicial de los Estados a sus justos límites, pues bien pronto se palpó que **convertidos los jueces en instrumentos ciegos de los gobernadores, que descaradamente se inmiscuían en asuntos que estaban por completo fuera del alcance de sus atribuciones, se hacía preciso tener un recurso acudiendo a la autoridad judicial federal para reprimir tantos excesos.***

*Así se desprende de la reforma que se le hizo, en 12 de diciembre de 1908, al artículo 102 de la Constitución de 1857, reforma que, por lo demás, estuvo muy lejos de alcanzar el objeto que se proponía, toda vez que no hizo otra cosa que complicar más el mecanismo del juicio de amparo, ya de por sí intrincado y lento, y que la Suprema Corte procuró abrir tantas brechas a la expresada reforma, que en poco tiempo la dejó enteramente inútil. El pueblo mexicano está ya tan acostumbrado al amparo en los juicios civiles, para librarse de las arbitrariedades de los jueces, que el gobierno de mi cargo ha creído que sería no sólo injusto, sino impolítico, privarlo ahora de tal recurso, estimando que bastará limitarlo únicamente a los casos de verdadera y positiva necesidad, dándole un procedimiento fácil y expedito para que sea efectivo, como se servirá ver la Cámara en las bases que se proponen para su reglamentación. [...]”*

La procedencia del amparo respecto a tales actos aún continúa hasta nuestros días, cabe destacar que la ley de amparo, es reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936 y que mediante el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 Constitucional y las disposiciones de la mencionada Ley de amparo, cualquier acto de la autoridad, incluso judicial, no necesariamente la sentencia definitiva, puede ser impugnado mediante esta vía.

Ahora bien, para los efectos del tema que nos interesa, es preciso destacar que contra los actos ejecutados durante el procedimiento o fuera de juicio procede el amparo indirecto ante el juez de distrito, los cuáles conocen de cualquier materia y en algunos distritos ya se encuentran especializados. Sobre el particular, existe la llamada suspensión del acto reclamado que implica que en varios de los casos la autoridad judicial debe

Este documento corresponde al trabajo final del Curso Intermedio "Instrumentos para la  
Implementación de un Sistema Acusatorio Oral"  
VI PROGRAMA INTERAMERICANO DE FORMACIÓN DE CAPACITADORES PARA LA REFORMA  
PROCESAL PENAL 2009

suspender la ejecución del acto, hasta en tanto se resuelve en definitiva el amparo, para así poder conservar la materia del mismo. Contra las decisiones de los jueces de distrito procede generalmente el recurso de revisión ante los Tribunales Colegiados de Circuito, que también por regla general pueden conocer de cualquier materia a excepción de los especializados; estos tribunales también tienen competencia para avocarse al conocimiento de todas las sentencias condenatorias dictadas por los Tribunales de Segunda Instancia en materia civil y penal.<sup>6</sup>

Cabe destacar que el amparo se ha concebido como un medio de control constitucional de los actos de la autoridad, pero en la práctica son sumamente extraños los casos en que el amparo contra resoluciones judiciales se conceda por violación diversa al

---

<sup>6</sup> Para efectos prácticos daremos el siguiente ejemplo de cómo opera el amparo en el sistema tradicional en México: un juez penal ordena la aprehensión en contra de Juan Pérez por el delito de Fraude, quien solicita amparo ante un juez de distrito y señala que no ha cometido delito alguno pero tiene conocimiento por personas dignas de fe que lo tratan de detener y por tanto dicha orden de aprehensión de inminente ejecución es inconstitucional; el juez de distrito ordena la suspensión del acto reclamado (el efecto de esa suspensión será evitar que sea detenido, si el delito no es grave), solicitándole al Juez de Distrito el otorgamiento de una caución, hasta en tanto se resuelve el fondo del amparo. En este supuesto, si se le niega el amparo por el Juez de distrito y es detenido, declara ante el Juez penal, se resuelve su situación jurídica provisional, la cual puede apelar ante el Tribunal Superior, si la resolución es confirmatoria puede promover amparo indirecto contra esta resolución ante el juez de distrito; si éste juez le niega el amparo, puede interponer el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito. Supongamos que a este sujeto se le niega la revisión y durante la secuela procesal su abogado comete una serie de actos impertinentes en contra del juez de la Causa y es multado por éste, el abogado tiene la oportunidad de interponer amparo indirecto en contra de la multa (para lo cual tiene un término de 15 días) y si se le niega tiene la oportunidad de interponer el recurso correspondiente contra ese acto ante el Tribunal Colegiado de Circuito.

Imaginemos que se decide restituir provisionalmente al ofendido de los algunos objetos materia del ilícito: el imputado puede ampararse contra ese acto. Si durante la causa el abogado promueve un incidente de desvanecimiento de datos y el juez lo niega, aquél tiene la oportunidad de acudir en amparo ante el juez de distrito y si se le niega el amparo también puede interponer recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito. Termina el proceso, se le dicta a Juan Pérez sentencia condenatoria, acude en vía de apelación ante el Tribunal Superior: si subsiste alguna pena puede ir en Amparo Directo ante el Tribunal Colegiado de Circuito. Supongamos que Juan Pérez estuviera libre bajo caución ante el juez, por lo tanto, al negársele el amparo directo, se ordena la ejecución de la pena de prisión, vía la orden de reaprehensión del encausado: en este caso Juan Pérez puede acudir otra vez en vía de amparo indirecto ante el juez de distrito reclamando una inminente aprehensión infundada e inmotivada y al respecto el juez de distrito tiene la obligación de ordenar la suspensión del acto y darle trámite hasta resolver en definitiva (en este caso, sobreseerá por tratarse de un acto que es materia de una ejecutoria con fundamento en la fracción IV del artículo 73 de la ley de Amparo, sin embargo, implicó darle trámite al recurso y el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, que tuvo vigencia hasta que se determinó por el juez la improcedencia, esto es, cuando la persona probablemente ya aprovechó todo el tiempo transcurrido para sustraerse a la acción de la justicia). La procedencia del amparo en el sistema acusatorio en aquellos Estados en los que el ya se ha implementado, no ha variado, pues no se han efectuado cambios en dicha legislación de carácter federal, por tanto, procede contra todos los actos de jueces y magistrados.

contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales, relativas a las garantías de seguridad jurídica y de legalidad, por lo que la actuación de los Jueces de Distrito cuando conocen de amparo penal y de los Tribunales Colegiados de Circuito respecto al tema, se ha convertido prácticamente en una instancia más, revisora de legalidad de los actos de la autoridad, no así protectora de la constitucionalidad propiamente dicha de los actos de tales autoridades.

Precisado lo anterior, es menester analizar la problemática que se suscita en México con el tema de los medios de impugnación en el sistema acusatorio penal.

## ***II.- La capacitación en el Poder Judicial Federal.***

México es un país en el que existe una jurisdicción estatal y una federal para el tema de la materia penal, lo que significa que tanto la Federación como cada uno de los 31 Estados y el Distrito Federal trabajan con Códigos Penales y Procesales Penales propios, además de un Código Penal Federal y un Código Federal de Procedimientos Penales (en total, en la República Mexicana contamos con 33 Códigos Penales y 33 Códigos de Procedimientos Penales). Ahora bien, es en los estados de Oaxaca (9 de septiembre de 2007), Chihuahua (1 de enero de 2007), Zacatecas (5 de enero de 2009) y Morelos (30 de octubre de 2008) donde se ha verificado la implementación del sistema acusatorio, y concretamente en Oaxaca y Chihuahua donde se verificó antes de la reforma Constitucional de 2008.<sup>7</sup>

México es una Federación de Estados, lo cual supondría que la única diferencia entre las jurisdicciones federal y estatal es la diversa competencia por razón de fuero, pero no es así. En realidad, la Federación tiene un gran peso en todos los actos jurisdiccionales que por disposición legal corresponde conocer a los Estados. En México, se ha dotado a los Tribunales Federales de la competencia para el conocimiento del amparo, por lo que, los jueces de distrito (denominación de los jueces que conocen de los delitos del fuero federal) se avocan tanto al conocimiento de los procesos penales federales en primera instancia como del amparo indirecto, lo que les ha significado competencia para conocer mediante este prácticamente todos los autos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido, incluidas las resoluciones de los Tribunales Superiores de Justicia que no son sentencias definitivas e incluso resoluciones contra las cuales la ley dispone que no procede recurso alguno, siendo que los Magistrados de Circuito Federales por su parte tienen competencia para conocer los recursos que la ley

---

<sup>7</sup> Entre paréntesis se especifica la fecha en que entró en vigor el sistema acusatorio adversarial en aquellas entidades federativas.

Este documento corresponde al trabajo final del Curso Intermedio "Instrumentos para la  
Implementación de un Sistema Acusatorio Oral"  
VI PROGRAMA INTERAMERICANO DE FORMACIÓN DE CAPACITADORES PARA LA REFORMA  
PROCESAL PENAL 2009

de amparo otorga contra resoluciones de jueces de distrito y para revisar en última instancia las sentencias de los Tribunales Superiores Estatales.

Uno de los principales aspectos problemáticos que conlleva la implementación del sistema acusatorio en México, es precisamente esa doble jurisdicción competencial federal–local, para el conocimiento de los delitos. Es así porque a pesar de que la Constitución dispuso un plazo de 8 años a partir del 18 de junio de 2008 para adoptar el sistema acusatorio en todo el país, no se advierte que el Poder Judicial Federal haya capacitado arduamente a los miembros de la Judicatura Federal, que ya conocen vía de amparo los asuntos en aquellos estados en los que el sistema acusatorio ya se encuentra implementado.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contrató al Centro de Estudios de Justicia de las Américas, organismo internacional perteneciente a la Organización de Estados Americanos, para desarrollar una investigación de campo con el objetivo de identificar los desafíos que plantea al sistema de justicia federal mexicano la reforma constitucional que establece la exigencia de adaptar los procesos penales a un modelo acusatorio oral, y durante el año 2008, 5 consultores del CEJA, conjuntamente con el personal de la Dirección de Planeación de lo Jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y un profesional del CIDE, estuvieron en diferentes estados del país y el resultado de dicha investigación fue publicado en un texto titulado “El sistema penal acusatorio en México: estudio sobre su implementación en el poder judicial de la Federación”. Del propio estudio realizado por miembros de CEJA; se percibe, salvo honrosas excepciones, desconocimiento de parte de los operadores jurídicos del Poder Judicial Federal respecto al tema, se destaca que algunos de los miembros del Poder Judicial Federal en Guadalajara, Jalisco, sí se encuentran enterados de la mecánica del sistema y se mostraron interesados por el mismo.

El Poder Judicial federal ha organizado algunos congresos y mesas redondas en donde han discutido aspectos de la reforma,<sup>8</sup> no obstante, lo anterior no garantiza que la totalidad de los funcionarios que conocen actualmente de amparos contra actos emanados del sistema acusatorio se encuentren debidamente capacitados y conozcan a fondo la materia.

De esta forma, en la actualidad, ya con el sistema acusatorio funcionando en algunos Estados, existe la percepción de que los jueces y magistrados federales en dichos circuitos judiciales no conocen la esencia del sistema acusatorio, e incluso, en materia

---

<sup>8</sup><http://www.scjn.gob.mx/RecJur/MemoriaEventos/Paginas/MemoriaEventosSupremaCorteJusticiaNacion.aspx> [fecha de consulta: 28 de octubre de 2009]

Este documento corresponde al trabajo final del Curso Intermedio "Instrumentos para la  
Implementación de un Sistema Acusatorio Oral"  
VI PROGRAMA INTERAMERICANO DE FORMACIÓN DE CAPACITADORES PARA LA REFORMA  
PROCESAL PENAL 2009

penal, el proceso federal aún es tradicional, por lo que no existe esa concientización respecto a que ambos sistemas funcionan en forma totalmente diferente. Incluso, se advierte que tales tribunales tienen cargas de trabajo considerables, los Juzgados de distrito no solo en materia penal sino en otras materias, por lo que en primer término podemos establecer que la no profesionalización de los miembros del Poder Judicial Federal actuando como jueces de amparo en resoluciones de revisión de actos jurisdiccionales penales en donde se encuentra vigente el sistema acusatorio, representa un serio obstáculo para el sistema.

Ahora bien, debido a las cargas de trabajo del Poder Judicial Federal, la justicia de secretarios (una de las cuestiones que precisamente se pretende erradicar con el sistema acusatorio) actualmente se encuentra arraigada, ya que en la tónica del sistema tradicional esta es la mecánica de trabajo. Son los secretarios quienes "*ya hechos al modo*" del Juez de Distrito hacen los proyectos de resolución, el Juez los revisa, hace modificaciones y firma.

Por lo que, si se ha dispuesto obligatoriamente que el sistema acusatorio va a entrar en vigor en el país en un lapso máximo de 8 años y sobre este tema los jueces de distrito y magistrados de circuito del Poder Judicial Federal requieren tener conocimientos precisos para operar el sistema actuando como jueces en materia penal, ¿Por qué no exigir desde este momento que tales funcionarios conozcan a fondo el sistema, si ya se encuentran revisando las resoluciones de los jueces y magistrados locales del sistema acusatorio en los que ya está operando el sistema?. Máxime que son ellos quienes tienen la última palabra en nuestro sistema jurídico mexicano...

En los Poderes Judiciales Estatales, en términos generales existe interés respecto al sistema acusatorio de parte no solo de los jueces sino de los magistrados, no solo en aquellos lugares en los que el sistema ha empezado a entrar en vigor, sino en aquellas entidades donde el sistema aún no tiene vigencia.<sup>9</sup> Se considera necesario pues que la

---

<sup>9</sup> Ejemplo de ello es el compromiso que se advierte de parte del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, que incluso ha publicado el libro "El nuevo proceso penal en Oaxaca" con diversos temas escritos por Jueces y Magistrados del Poder Judicial de aquella Entidad. Se hace mención especial de agradecimiento al Magistrado Arturo Lázaro León De la Vega, integrante de la Tercera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia de Oaxaca, impulsor de la reforma procesal penal en Oaxaca y colaborador de la obra bibliográfica citada con el tema "Los recursos en el Código Procesal Penal", quien me proporcionó valiosa información consistente en diversas resoluciones emitidas por los tribunales federales cuyos actos reclamados son emanados del sistema acusatorio adversarial y en todo momento se mostró muy servido en compartir sus conocimientos y experiencias sobre el sistema acusatorio, en diversas entrevistas realizadas durante los meses de septiembre y octubre de 2009. En este sentido, vale la pena destacar que la percepción de los jueces guanajuatenses que han tenido oportunidad de asistir a misiones de aprendizaje a Oaxaca a conocer sus juzgados y presenciar sus audiencias, es que la reforma en este Estado ha sido eficiente dado que con pocos recursos se han logrado resultados admirables en este rubro. También se advierte que el Poder Judicial del Estado de Oaxaca se ha preocupado porque la sociedad en general conozca el sistema acusatorio y organiza cursos dirigidos a abogados, policías y público en general en los cuales explican la mecánica de los juicios orales.



Este documento corresponde al trabajo final del Curso Intermedio "Instrumentos para la Implementación de un Sistema Acusatorio Oral"  
VI PROGRAMA INTERAMERICANO DE FORMACIÓN DE CAPACITADORES PARA LA REFORMA PROCESAL PENAL 2009

capacitación no solamente abarque a los jueces de garantías y de juicio oral, sino que los magistrados de los Tribunales Superiores estén familiarizados con el tema,<sup>10</sup>

Nuestra realidad es que el sistema ya ha empezado a regir y lastimosamente no todos los operadores jurídicos competentes para el análisis jurídico de tales asuntos se encuentran familiarizados con el sistema acusatorio, incluso, se podría afirmar que los Tribunales que revisan en última instancia los asuntos son los que más capacitados deberían estar, máxime que los Magistrados Federales y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son quienes proporcionan los criterios de interpretación de la norma mediante la Jurisprudencia en el sistema jurídico Mexicano.

### **III.- Suplencia de la queja deficiente en el amparo**

Uno de los mayores atentados al nuevo sistema de justicia penal que se pretende implementar, lo constituye sin duda la suplencia de la queja deficiente. Dentro de las principales características de la lógica acusatoria encontramos la imparcialidad del juez y la contrariedad entre los contendientes; sin duda la suplencia de la queja deficiente por una parte representa cubrir las deficiencias y errores en que incurren las partes y por otra el reproche que hace el Tribunal revisor sobre el juez por no haber actuado de una determinada forma, no corrigiendo los errores substanciales de los contendientes. Quizá en el sistema tradicional esta situación se justifique, de acuerdo a la propia mecánica bajo la que opera, pero lo cierto es que ello difícilmente compagina con la lógica acusatoria.

No obstante, en el amparo penal, existe suplencia de la queja deficiente, sin que esta parte de la legislación ni otras, incompatibles con el sistema se hubiesen reformado. Así, es de esperarse que con esta figura, no impere la dinámica del juego justo, sino de la búsqueda

---

Al respecto, el reconocido investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y Coordinador de Asesores de la Secretaría de Gobernación, Doctor Carlos Natarén Nandayapa durante su visita a Oaxaca, señaló que es reconocido a nivel Federal, como vanguardia y génesis en la implementación de los Juicios Orales en el País. Esta declaración, en el marco de la Conferencia "Nulidades, errores, saneamiento y convalidación", dirigida a los alumnos del Diplomado sobre el Sistema Acusatorio Adversarial Juicios Orales que ofrece el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, en coordinación con la Universidad Regional del Sureste, en <http://www.tribunaloax.gob.mx/nota.php?clave=106> [fecha de consulta: 30 de octubre de 2009]

<sup>10</sup> Sobre el particular, a título de ejemplo, en Guanajuato, donde el sistema acusatorio aún no comienza a regir, han tenido lugar varios cursos de capacitación sobre el sistema a jueces y magistrados así como viajes de prácticas a los juzgados de Oaxaca, Morelos, Chihuahua, Zacatecas y Estado de México donde el sistema ya se encuentra funcionando. Se han originado visitas de los Magistrados locales de Guanajuato a los sistemas judiciales de Chile, Colombia, Costa Rica y España. Actualmente, el Poder Judicial del Estado cuenta con una comisión para la implementación del sistema acusatorio, formada por personal altamente calificado en materia penal.

Este documento corresponde al trabajo final del Curso Intermedio "Instrumentos para la  
Implementación de un Sistema Acusatorio Oral"  
VI PROGRAMA INTERAMERICANO DE FORMACIÓN DE CAPACITADORES PARA LA REFORMA  
PROCESAL PENAL 2009

de la verdad histórica sobre la formal por parte del juez, volviendo a los mismos defectos que generó el sistema tradicional, el que es consecuente con el no hacer nada y esperar a que la autoridad judicial le corrija la plana al imputado o su defensor ante su negligencia o falta de conocimientos, postulados totalmente divergentes con la esencia del sistema acusatorio en el que cada interviniente juega un papel determinado y tiene una posición estratégica, requiriendo además una especial técnica de litigio y en consecuencia destrezas apropiadas para asumir el rol que le corresponde, un sistema en el que la ignorancia queda en evidencia inmediatamente y se paga muy cara.

La propia lógica del nuevo sistema no permite la suplencia de la queja deficiente por parte del juez de control o tribunal del juicio oral; sin embargo, de permitirse en vía de amparo y de aplicarse por los jueces federales, aún en aquellas legislaciones procesales penales que no contemplen dicha suplencia, en desconocimiento del sistema acusatorio o privilegiando las disposiciones de la ley de amparo en lugar de las inherentes a las de la nueva ley procesal penal, se trastocaría la esencia del sistema acusatorio.

Debe entenderse que en un sistema acusatorio el papel del juez es el de protector del juego justo, encargado de controlar que el proceso se lleve a cabo conforme a derecho; a nadie se le ocurriría pensar que un árbitro en un partido de fútbol o el réferi en una pelea de box, estuvieran en condiciones de ayudar al equipo que va perdiendo a anotar un gol o que en el segundo supuesto ayudara a uno de los combatientes pegándole a su adversario porque el más débil no logró atinarle; contrariamente, en la materia que nos encontramos, se requiere que el imputado cuente con un abogado "experto" en el tema y el ofendido cuente con un órgano técnico jurídico especializado en derecho llamado ministerio público para librar la contienda legal o en su defecto incluso la víctima puede contratar un abogado coadyuvante para hacer frente al proceso, quienes entonces lucharán en igualdad de armas, y sobre la base de lo anterior, ninguna justificación existe para la suplencia de la queja.<sup>11</sup>

En México, esta idea paternalista de la suplencia de la queja en materia penal se encuentra tan arraigada que incluso se ha orientado para ayudar al ministerio público en la deficiente actuación que tal órgano técnico jurídico pudiera tener en el procedimiento penal, como se puede advertir de los amparos en revisión 645/2008 y 646/2008 resueltos

---

<sup>11</sup> Como ejemplo citamos la siguiente jurisprudencia cuyo rubro y texto con como sigue: "**QUEJA, SUPLENCIA DE LA, EN MATERIA PENAL. ALCANCES.** En materia penal la suplencia de la queja consiste únicamente en **suplir razonamientos por los cuales el quejoso estima que se violaron sus garantías constitucionales y los preceptos que consideró violados con el acto reclamado**, pero no autoriza a cambiar los elementos del juicio de amparo que el quejoso señaló en la demanda, como lo es la indicación del acto reclamado y de la autoridad responsable", en <http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesislnkTmp.asp?nlus=185538&cPalPrm=SUPLENCIA.DE.LA.QUEJA.PENAL.&cFrPrm=> [fecha de consulta: 30 de octubre de 2009].

Este documento corresponde al trabajo final del Curso Intermedio "Instrumentos para la Implementación de un Sistema Acusatorio Oral"  
VI PROGRAMA INTERAMERICANO DE FORMACIÓN DE CAPACITADORES PARA LA REFORMA PROCESAL PENAL 2009

por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sistema tradicional, en el sentido siguiente<sup>12</sup>:

*“Los ministros dejaron en claro que independientemente de que los agravios expuestos por la agente del Ministerio Público de la Federación -quien fue uno de los recurrentes en el presente asunto- hayan resultado insuficientes, en este caso por ser la víctima del delito un menor de edad, procedía suplir la queja deficiente de dichos agravios, atendiendo a los derechos y garantías que asisten al interés superior del niño. En ese sentido, la Sala precisó que cuando la víctima del delito es un menor, cuenta no sólo con las garantías que la Constitución Federal prevé a su favor, sino también con la protección y tutela de la Convención sobre los Derechos del Niño, cuya observancia es obligatoria, y por ello debe suplirse la queja deficiente, independientemente de quienes promuevan o, incluso, cuando sin ser parte, pudiera resultar afectado por la resolución que se dicte. Concluyó que dado que en el presente asunto la víctima del delito es un menor de edad, todos los órganos jurisdiccionales, autoridades e instituciones que tengan que intervenir a lo largo del procedimiento penal respectivo, deberán observar los derechos fundamentales y garantías individuales con los que cuenta el niño.”*

#### **IV.- Suplencia de la queja deficiente en la legislación procesal secundaria del sistema acusatorio.**

En México el Código de Procedimientos Penales de Chihuahua de corte adversarial se ha orientado por el sistema de apelación restringida, procedente en los casos de las fases seguidas ante el juez de garantía y de conformidad exclusiva a los conceptos de agravio expresados por la parte recurrente y la casación para el caso de la sentencia dictada por el Tribunal del Juicio Oral. No obstante, establece en su artículo 408 que el Tribunal que conozca de un recurso puede extender sus límites de lo solicitado en caso de que se lesionen derechos fundamentales. Respecto al caso de Oaxaca, el artículo 429 del Código Procesal Penal establece la suplencia de la queja deficiente, en tratándose del imputado.

Ahora bien, es de destacarse que estos dos Estados son pioneros en la implementación del sistema acusatorio mexicano, al haber comenzado antes de la reforma Constitucional de 2008; quizá esto explique este resabio del sistema tradicional, al tratar de no vulnerar en su codificación el orden jurídico nacional vigente en esa época, ya que aún y cuando la Constitución no establece este principio, tanto la ley de amparo como la jurisprudencia si lo contemplan.

---

<sup>12</sup> [http://scjn.gob.mx/MediosPub/Noticias/2008/Paginas/Noticia20081029\\_2.aspx](http://scjn.gob.mx/MediosPub/Noticias/2008/Paginas/Noticia20081029_2.aspx) [consulta 15 de octubre de 2009]

Este documento corresponde al trabajo final del Curso Intermedio "Instrumentos para la  
Implementación de un Sistema Acusatorio Oral"  
VI PROGRAMA INTERAMERICANO DE FORMACIÓN DE CAPACITADORES PARA LA REFORMA  
PROCESAL PENAL 2009

Así pues, el concepto “*derechos fundamentales*” respecto al que puede existir la suplencia de la queja es muy amplio y está en condiciones de abarcar los primeros 21 artículos de la Constitución Mexicana en temas tales como las garantías de exacta aplicación de la ley o de seguridad jurídica; constituyen una puerta muy amplia para analizar propiamente toda la actuación de la autoridad judicial y proceder a reprocharle a ésta el no haber actuado de determinada forma y el no haber corregido los defectos en que las partes incurrieron, contrario a la regulación del tema de los recursos en un sistema acusatorio que se orientan a preservar la primera Instancia como la esencia del sistema y por tanto establecen que el tribunal que revise la resolución deberá atender exclusivamente a los motivos de inconformidad vertidos.

La cuestión problemática del tema, es que algunos Códigos Estatales que están empezando con el proceso de reforma a raíz de la reforma Constitucional, adopten figuras no propias del sistema.

Sobre el particular, incluso se advierte que la reforma Constitucional Mexicana, adoptó el “*auto de vinculación a proceso*”, y previó la posibilidad de prorrogar el plazo para dictarlo, únicamente a petición del indiciado, lo cual da la pauta para el ofrecimiento y desahogo de pruebas en ese corto lapso; a pesar de que tales datos no tienen valor en juicio oral lo cierto es que el desahogo, de probanzas ante el juez de garantía se traduce en una especie de mini juicio que va contra la lógica acusatoria en que las pruebas se desahogan en el juicio oral. El problema que se suscita es que la Constitución se basó en los modelos acusatorios que iniciaron la reforma en México, pero la cuestión es que estos estados contemplaban esa posibilidad para ajustarse a la Constitución política de esa época. Por tanto debe tenerse la idea de que el sistema acusatorio sigue una lógica distinta a la del sistema tradicional y en esta tesitura las codificaciones secundarias deben considerarlo.

En este orden de ideas, considero eminentemente necesario **compatibilizar la ley de Amparo con las legislaciones procesales penales de las entidades federativas**, y unificar criterios, entre ellos, la existencia de la suplencia de la queja, sin soslayar que resulta contraria totalmente a la esencia contradictoria del sistema acusatorio y por encontrarse en el ordenamiento que aplican los jueces de amparo en el conocimiento de dicho medio de impugnación, pudiendo trasladar dicha institución al sistema acusatorio aun y cuando no se contemple en la legislación secundaria. Lo anterior, por lo aventurado que resulta fusionar instituciones del sistema tradicional con las del sistema nuevo, en un pretendido afán garantista, porque no debe soslayarse que *la esencia garantista del nuevo sistema radica en la propia legislación y en la actuación del juez en todas sus fases y no en la de última instancia.*

## **V.- Incompatibilidad de la ley de amparo con el sistema acusatorio.**

Como ha sido analizado, el amparo procede contra todo acto que una autoridad judicial pueda emitir; no obstante, la tendencia del sistema acusatorio es darle un verdadero realce a la actuación de los jueces ante el control horizontal que se ejerce en el sistema, lo que necesariamente implica una reducción de recursos, para no caer en los vicios del sistema tradicional, en el que la impugnación ante el superior se entendió como un medio de control más que como medio de protección de los derechos en virtud de la justicia “delegada” y por tanto existió una verticalización de la justicia al ser prácticamente toda resolución del juez revisable por el superior.<sup>13</sup>

Esta limitante a los recursos se ha adoptado en México en aquellos lugares donde existe el sistema acusatorio, sin embargo, la existencia del amparo en los términos como está establecido rompe totalmente con esa dinámica al permitirse mediante su utilización toda una serie de recursos en contra de todos y cada uno de los actos del juez de primera y segunda instancia, y permite además que contra lo que resuelve el Juez de Distrito en vía de amparo indirecto incluso sea posible interponer una serie de recursos ante otro Tribunal superior de amparo.

Al respecto encuentro difícil que exista apertura para variar el amparo y ajustarlo a la lógica del sistema acusatorio, en virtud del arraigo de dicha figura, de la reticencia de abogados litigantes que prácticamente ganan sus juicios en esta instancia o que utilizan al amparo como remedio procesal o argucia para ganar tiempo y ralentizar el proceso penal a sus intereses, así como a la resistencia natural de la judicatura federal que detenta el monopolio respecto a todos y cada uno de los pronunciamientos de la justicia local, todo ello sin soslayar lo difícil que resultaría para la judicatura federal adoptar una nueva metodología de trabajo.

---

<sup>13</sup> Al respecto ver a RIEGO, Cristián y DUCE, Mauricio, en “*Proceso Penal*”, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2007, p. 506, quienes establecen la necesidad de abandonar la “apelación amplia”, dado que la existencia de un juicio público, oral, abierto y contradictorio supone que los principales controles que el sistema dispone son los que se dan precisamente al interior del juicio como producto de la intervención simultánea de todos los intervinientes, tratándose entonces de un sistema de controles horizontales, sin relación jerárquica en el que el fiscal es controlado por el juez y por el defensor, y los jueces son limitados por las partes, el defensor es controlado por el juez y el fiscal es controlado por el cliente, mientras que a su vez todos son controlados por medio de la exposición pública.

Al respecto, la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila de García Villegas<sup>14</sup>, integrante de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en entrevista concedida en Juriquilla, Querétaro en el marco del “Simposio nacional sobre la reforma penal” refirió que **“...los jueces no han podido llevarla a la práctica. Se enfrenta (la reforma) a un muro jurídico que sólo puede derrumbarse con un cambio total en los códigos penales federales y en la Ley de Amparo [...] hasta ahorita no hemos podido aplicar esta reforma penal porque, en primer lugar, no tenemos el Código Federal de Procedimientos Penales, que es el instrumento legal indispensable para comenzar a aplicarla. También requerimos una nueva Ley de Amparo [...]”** Lo anterior, sin duda es una excelente noticia para el sistema acusatorio, ya que personas de la talla de la Ministra son las indicadas para impulsar una reforma de esta naturaleza.

Ahora bien, otra cuestión sumamente problemática respecto al tema que nos atañe es la relativa a que la Ley de Amparo es algo así como la “Biblia” de los jueces federales, pues es la que da pauta para la tramitación y resolución de asuntos en esta materia, el problema es que pueda darse a dicha legislación, como de hecho ocurre, más peso que al Código Procesal Penal donde se plasme el sistema acusatorio; dicha legislación de amparo es acorde a los postulados del sistema tradicional y en ninguna forma puede ser aplicada en el tema del nuevo proceso adversarial. Incluso en dicha ley federal aparecen conceptos no vigentes en el modelo acusatorio tales como el auto de formal prisión (recordemos que en el sistema acusatorio no existe este auto, sino de vinculación a proceso y una decisión distinta para el tema de las medidas cautelares por ejemplo) instrucción del proceso (cuando este término es propio del sistema tradicional y no acusatorio) averiguación previa (que tampoco es propia del nuevo sistema) y así podríamos establecer una lista interminable de conceptos no propios del nuevo sistema, divergencia conceptual que se explica en virtud de que la ley de amparo data de 1936 y el sistema acusatorio es propio de este siglo.

No obstante, a nuestro entender no sólo existe una divergencia conceptual entre los sistemas, sino que los problemas y diferencias entre uno y otro se patentizan en aspectos de fondo, sustanciales. No debe olvidarse que el amparo y su justificación para proceder en contra de todos los actos incluidos de la autoridad judicial se verificó en tiempos en que el acceso a la justicia en nuestro país era muy distinto a los tiempos actuales; además, el sistema acusatorio se ha ido construyendo en base a distintos derechos fundamentales consagrados en instrumentos internacionales suscritos por nuestro país en fechas posteriores a la Ley de Amparo; incluso, el texto Constitucional mexicano en el que se basa el sistema acusatorio es de 2008, fecha muy posterior que la ley de amparo de 1936 que

---

<sup>14</sup> <http://www.contactohoy.com.mx/hoy/hemeroteca2009/120709/policia/P3120709.pdf> [fecha de consulta: 31 de Octubre de 2009] (ANEXO 5)

Este documento corresponde al trabajo final del Curso Intermedio "Instrumentos para la  
Implementación de un Sistema Acusatorio Oral"  
VI PROGRAMA INTERAMERICANO DE FORMACIÓN DE CAPACITADORES PARA LA REFORMA  
PROCESAL PENAL 2009

obviamente tomó como referente el propio orden jurídico y las circunstancias que prevalecían en aquella época, de violación flagrante a los derechos fundamentales.

Lo anterior se destaca por la evidente necesidad de determinar hasta qué punto el orden jurídico nacional, en su conjunto, no solo la ley procesal penal, debe adecuarse al sistema acusatorio; pensar que la situación deba ser contraria, es decir, adaptar la ley procesal penal que surja a raíz del sistema acusatorio a los dictados del juicio de amparo implicaría un retroceso y desfase totales, además de una completa involución jurídica. Además de que es la Ley de amparo (ley reglamentaria de dos artículos de nuestra Carta Magna) la que debe ajustarse al sistema acusatorio y no viceversa.

Incluso, el amparo tiene principios incompatibles con el sistema acusatorio y rompe tajantemente con los postulados del sistema tales como la inmediación; por su propia temática en algunos casos es posible desahogar pruebas ante los jueces federales en relación a actos emanados de los jueces estatales, tal como se aprecia en la tesis que obra en la página 472, Tomo IV, noviembre de mil novecientos noventa y seis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito<sup>15</sup>.

Este desfase entre el sistema acusatorio y la ley de amparo, de acuerdo a las experiencias que se han suscitado en Oaxaca, Nuevo León y Chihuahua, y de acuerdo a lo que expresan los jueces y Magistrados del fuero común en aquellos Estados, se puede apreciar en múltiples ejemplos. El más característico ellos se verifica cuando los jueces de distrito en vía de amparo indirecto, solicitan informe al juez de control o de garantía para que éste justifique la existencia del acto reclamado (por ejemplo la vinculación a proceso y la aplicación de una medida cautelar) y dentro de esos informes solicitan la carpeta de investigación del ministerio público. Sin embargo, debe tomarse en cuenta que la misma no forma parte del proceso, toda vez que el debate es *oral* y se conforma de acuerdo a lo que las partes le manifiestan al juez *oralmente* en audiencia; el juez de control o de garantía ni

---

<sup>15</sup> **‘ORDEN DE APREHENSIÓN. CASO EN EL QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÁ OBLIGADO A RECIBIR TODAS LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO.** *La jurisprudencia sostenida por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro «ORDEN DE APREHENSIÓN, PRUEBAS EN EL AMPARO RESPECTO DE LA.»*, establece que en la instancia constitucional, el quejoso puede ofrecer las pruebas que estime pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad de la orden de aprehensión dictada en su contra porque, generalmente, el inculpado no tiene conocimiento del procedimiento incoado contra él, sino cuando es detenido. Ahora bien, de una correcta exégesis de la citada jurisprudencia, se desprende que únicamente es aplicable cuando el impetrante de garantías no tiene conocimiento de las constancias que integran la causa seguida en su contra, pero en el caso contrario, cuando como requisito para concederle la suspensión, se le exigió que compareciera ante el Juez instructor a rendir su declaración preparatoria y se dicta auto de formal prisión en su contra, el Juez de Distrito ya no tiene la obligación de recibir todas las pruebas que ante él se ofrezcan, sino sólo aquellas que tiendan expresamente a acreditar la inconstitucionalidad del acto reclamado, en virtud de que las tendientes a demostrar la no responsabilidad penal cuando ya se tiene conocimiento del proceso, deben ofrecerse y desahogarse ante el Juez responsable, dado que los Jueces federales no pueden sustituirse a los tribunales ordinarios.”

Este documento corresponde al trabajo final del Curso Intermedio "Instrumentos para la  
Implementación de un Sistema Acusatorio Oral"  
VI PROGRAMA INTERAMERICANO DE FORMACIÓN DE CAPACITADORES PARA LA REFORMA  
PROCESAL PENAL 2009

siquiera la tiene en su poder, y en estos casos, dichos jueces se limitan a enviar al juez de distrito el informe justificado y acompañan como prueba para justificar el acto, la audiencia desahogada ante ellos, misma que remiten en disco compacto, situación que también ha sido problemática y ha originado distintos criterios de parte de los jueces federales, varios de los cuáles en el sentido de que el juez penal debe recabar la carpeta de investigaciones del ministerio público y transcribir la audiencia.<sup>16</sup>

Otra problemática se verifica cuando los jueces de control remiten copia del DVD, que contiene el desarrollo por ejemplo de vinculación a proceso y adjuntan un oficio mediante el cual justifican su acto ante el juez de distrito. No obstante, los jueces federales, ante la costumbre del expediente, solicitan que el juez de control efectúe una transcripción mecanográfica de toda la audiencia, (en ocasiones ello implicaría algo así como una transcripción de 500 fojas) dando además un plazo perentorio aproximado de 72 horas para tales efectos, para así *“estar en condiciones de resolver el amparo”*. Tales situaciones ejemplifican el desfase existente entre uno y otro sistema y el poco conocimiento del sistema acusatorio por parte de los distintos operadores jurídicos, siendo necesario destacar que la Carta Magna en todo caso exige como formalidad escrita **exclusivamente lo que respecta a los actos de molestia que afecten derechos fundamentales, tales como la orden de aprehensión o de cateo**, sin que exija la forma escrita para los actos procesales desahogados ante el juez, siendo evidente que esa vuelta a la escrituración propia del sistema tradicional sigue vigente y se maximiza en su esplendor en el amparo.

Ahora bien, concretamente en Oaxaca, se ha logrado que algunos jueces de distrito adopten el disco compacto que contiene el desarrollo de la audiencia del juez de control, sin embargo, la problemática se ha trasladado a las instancias superiores a los jueces de distrito, los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito Federales quienes sin respetar la esencia del sistema han matizado otros problemas, tal como se advierte de la Tesis aislada sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, Registro No. 167813, Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Febrero de 2009 Página: 2055 Tesis: XIII.1o.10 P Tesis Aislada, Materia Penal, al conocer de un amparo en revisión que conoció el juez de distrito contra actos de un juez de garantía en Oaxaca. **(ANEXO 6)**

---

<sup>16</sup> Situación contraria en el sistema de recursos del sistema acusatorio, en que los Magistrados Locales, al conocer la apelación, respetan los principios del sistema y por tanto, precisan que el debate se estará a lo que precisan las partes y no al contenido de la carpeta de investigación, misma que por obvias razones no solicitan al juez.



La tesis anterior, contiene un criterio del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito en materias penal y administrativa<sup>17</sup>, correspondiente al estado de Oaxaca, derivado del amparo en revisión 292/2008, que sirve de precedente al amparo número 287/2008 en materia penal, del cual se anexa expediente electrónico (ANEXO 9), revisión principal 417/2008, recurrente Felipe Ruiz Dolores, cuya resolución se anexa al presente (ANEXO 1) y se analizará a continuación:

#### ANTECEDENTES

1. El recurrente demandó el amparo y protección de la justicia federal contra actos del Juez de Garantía y Director del Reclusorio con Residencia en Matías Romero, Oaxaca, actos que estimó violatorios de los artículos 14, 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. El asunto se turna y radica en el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, residente en Salina Cruz, Oaxaca. El Juez dicta sentencia y sobresee en el juicio de garantías respecto al acto reclamado al Director del Centro de Readaptación Social y negó el amparo y protección de la justicia federal contra el acto reclamado (auto de sujeción a proceso) al Juez de Garantía mencionado.

3. El quejoso, inconforme con la resolución anterior, interpone recurso de revisión ante el Primer Tribunal Colegiado, y agotado el trámite se turnan los autos a la ponencia del Magistrado Marcos García José, quien resuelve que era innecesario analizar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida así como los agravios expresados al advertirse una violación a la reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, lo cual ameritaba la reposición del procedimiento.

4. Tal violación la hace consistir en que el Juez de garantía al rendir su informe justificado, aceptó el acto reclamado y en apoyo a su informe remitió al Juez de Distrito copia certificada de la transcripción del auto de sujeción a proceso (acto reclamado) y un DVD que contenía la videograbación de la audiencia de ley, argumentando que es admisible como prueba el DVD, sin embargo de una interpretación del artículo 33 del Código Procesal Penal de Oaxaca concluye que **el DVD es un medio de prueba que no se desahoga por sí mismo como la documental, y para que el juez y las partes se impongan de su contenido es necesario ordenar su desahogo**, esto es, llevar a cabo su reproducción a través de los medios electrónicos adecuados, para que el juzgador y las partes verifiquen su contenido y se impongan del mismo y que el resolutor analice la constitucionalidad del acto reclamado, con base en las grabaciones ahí contenidas.

Como se podrá advertir, la interpretación del Tribunal Colegiado contempla varias consideraciones cuyo análisis resulta importante:

---

<sup>17</sup> El Poder Judicial Federal se encuentra dividido en circuitos y distritos. Los Tribunales Colegiados integrados por 3 Magistrados, tienen competencia territorial por circuitos y los Juzgados por Distritos.

Este documento corresponde al trabajo final del Curso Intermedio "Instrumentos para la  
Implementación de un Sistema Acusatorio Oral"  
VI PROGRAMA INTERAMERICANO DE FORMACIÓN DE CAPACITADORES PARA LA REFORMA  
PROCESAL PENAL 2009

1ª. Según el artículo 78 de la Ley de Amparo, corresponde al Juzgador recabar oficiosamente las pruebas que sean necesarias para recabar el asunto sometido a su conocimiento. Se apoya en la jurisprudencia por contradicción de tesis P./J. 17/97 del Pleno de la Suprema corte de Justicia de la Nación, consultable a foja 108, tomo V, febrero de 1997, novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, de rubro: "PRUEBAS Y ACTUACIONES PROCESALES. EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE ALLEGÁRSELAS CUANDO LAS ESTIME NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO".

Se advierte la facultad de investigación del Juez de amparo quien tiene la obligación de recabar oficiosamente pruebas que no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto, así como dejar constancias en autos de que así se hizo. Lo anterior se contrapone con los principios del sistema penal acusatorio, ya que en este el Juez no está facultado para ordenar el desahogo de pruebas para mejor proveer ni interrogar a los testigos ni a las partes, ya que prevalece la verdad legal sobre la verdad histórica.<sup>18</sup>

2ª. El disco compacto en formato DVD que contenga la audiencia de ley, puede ser utilizado para analizar el acto reclamado, sin embargo, el Juez de Distrito debió preparar el desahogo de esa prueba con las formalidades de la inspección ocular,<sup>19</sup> a efecto de brindar certidumbre jurídica a las partes y ordenar oficiosamente la reproducción del DVD por ser un medio de prueba que no se desahoga por sí mismo. Sustentan lo anterior en la tesis número 2ª. XLV/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 103, tomo V, abril de 2007, novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta cuyo rubro es "VIOLACIÓN PROCESAL. SI EN EL JUICIO DE AMPARO SE ACREDITÓ LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, PERO NO SE TUVO A LA VISTA EL DOCUMENTO QUE LO CONTIENE, CUYOS TÉRMINOS TRASCIENDEN AL RESULTADO, EL JUEZ DEBE RECABARLO, Y SI NO LO HIZO, PROCEDE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

De aquí se advierte que subsiste la obligación de transcribir todo su contenido (en realidad se obliga al juez de distrito a transcribir dicha audiencia y es por eso que a su vez traslada esa obligación al juez de garantía, con toda la problemática que ello conlleva en cuestión de costos, de poca practicidad, de retomar los vicios del sistema escrito y la propia dificultad que emana de tales prácticas);

---

<sup>18</sup> "Al juicio no se llega a saber lo que pasó, sino a probar lo que ocurrió" frase del Magistrado Arturo L. León de la Vega.

<sup>19</sup> Artículo 151 de la Ley de Amparo

Este documento corresponde al trabajo final del Curso Intermedio "Instrumentos para la Implementación de un Sistema Acusatorio Oral"  
VI PROGRAMA INTERAMERICANO DE FORMACIÓN DE CAPACITADORES PARA LA REFORMA PROCESAL PENAL 2009

*3º. A foja 35 de la resolución, se contiene el siguiente párrafo “[...]De ahí que en el juicio de garantías, surja la necesidad de que consten por escrito los aspectos fundamentales de dicha audiencia, lo cual permitirá al órgano de amparo analizar la constitucionalidad del acto reclamado, a pesar de que en el nuevo proceso penal predomine el principio de oralidad, pues no deben confundirse las distintas formalidades y principios procesales que rigen al nuevo proceso penal estatal, con las que continúan vigentes para el juicio de amparo indirecto, ya que estas no han sido modificadas por reforma alguna; claro esta, sin que ello impida al juzgador de garantías tratar de compaginar ambos sistemas en la medida de lo posible, pero sin trastocar las normas vigentes que rigen el juicio de amparo.*

El Tribunal Colegiado externa en dicho párrafo el desfase que existe entre el sistema acusatorio adversarial y el juicio de amparo, “*tratando de que se compatibilicen en la medida de lo posible*”, (tarea francamente difícil desde un punto de vista personal, ya que el juicio de amparo indirecto en materia penal tiene principios diversos a los principios del sistema acusatorio, a más de que el amparo fue creado específicamente en un sistema mixto de tendencia inquisitiva), destaca prácticamente que no se pueden desatender las disposiciones de la ley de amparo aunque sean contrarias a la de la ley procesal del sistema acusatorio (con el pretexto de no existir reforma alguna), y se le da a la ley de amparo un peso por encima de las disposiciones que pudiera contener la ley del sistema acusatorio, no obstante que la Suprema Corte de Justicia de México ha interpretado que en el sistema jurídico Mexicano existe la supremacía de la Constitución, seguida de los tratados internacionales y posteriormente en el mismo plano de igualdad se encuentran las leyes locales y federales, siendo menester precisar que la Ley de Amparo es una ley reglamentaria de dos artículos de la Constitución, y por tanto secundaria, y es la Constitución la que instituye el sistema penal acusatorio, entonces ¿cuál ley debe superponerse a cual ?.

En este sentido, se advierte que de no existir una reforma al amparo, será motivo de innumerables conflictos, teniendo en cuenta que aquel medio de impugnación tan plausible en algunos casos, en otros se ha convertido en un medio utilizado por los “abogados” para entorpecer el trámite de los asuntos y además en un mecanismo de control de la autoridad judicial federal prácticamente de todas las resoluciones del fuero estatal en materia penal, mientras que su justificación como institución protectora de los derechos fundamentales ha sido rebasada en buena medida precisamente por el sistema acusatorio y su naturaleza garantista.

Este documento corresponde al trabajo final del Curso Intermedio "Instrumentos para la  
Implementación de un Sistema Acusatorio Oral"  
VI PROGRAMA INTERAMERICANO DE FORMACIÓN DE CAPACITADORES PARA LA REFORMA  
PROCESAL PENAL 2009

Respecto al fallo mencionado, vale la pena destacar que uno de los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, el Doctor Jaime Allier Campuzano<sup>20</sup>, realizó voto particular<sup>21</sup> respecto de la resolución dictada en el amparo en revisión penal 417/2008, (**ANEXO 2**), el cual contiene argumentos sumamente valiosos, en el sentido de no estar de acuerdo con el proyecto presentado en el que se propone que el Juez de Distrito reponga el procedimiento para el efecto de que la videograbación de lo actuado en el proceso penal acusatorio-adversarial, mediante las reglas de la prueba de inspección ocular, se asiente en versión estenográfica en atención a que dicho criterio:

1.- Infringe el artículo 20 Constitucional porque desnaturaliza el principio de oralidad al exigirse el asiento de la videograbación en una versión estenográfica.

2.- Vulnera el artículo 17 Constitucional al impedirse la administración de justicia de manera pronta, por el tiempo inútilmente perdido con motivo de la conversión de lo videograbador a lo estenográfico.

3.- La tesis “PRUEBAS EN EL AMPARO. PARA EL DESAHOGO DE LAS RELACIONADAS CON MEDIOS ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS NO ES ADMISIBLE LA IMPOSICIÓN DE CARGA ESPECÍFICA A SU OFERENTE PARA VALORAR SU ADMISIBILIDAD”, no resulta aplicable por referirse a la materia administrativa.

4.- La tesis “VIDEOGRABACIÓN. SU OFRECIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DEBE SUJETARSE A LAS REGLAS PREVISTAS PARA LA INSPECCIÓN OCULAR”, se refiere a la videograbación como medio de prueba independiente y no como asiento de lo actuado en el nuevo proceso penal adversarial, por lo que no debe sujetarse a las reglas del artículo 151 de la Ley de amparo.

5.- Concluye que no puede estar de acuerdo con un criterio interpretativo de la Ley de amparo que entorpezca y desnaturalice uno de los principios rectores de nuevo proceso penal de naturaleza acusatorio adversarial como lo es la oralidad.

Desde un punto de vista personal, consideramos que los argumentos vertidos en el voto particular del Magistrado Jaime Allier Campuzano<sup>22</sup>, son concordantes absolutamente

---

<sup>20</sup> El Magistrado Jaime Allier Campuzano es doctor en derecho por la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca y colaborador de la revista del Instituto de la Judicatura Federal (artículos: La despenalización en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Oaxaca y Separación del auto de vinculación a proceso y la prisión preventiva). Tiene diversas publicaciones entre las que se encuentran, *Derecho Patrimonial Cultural Mexicano (Crítica a la normatividad vigente)*, *Riesgos de trabajo; Naturaleza y alcance de la suplencia de la deficiencia de la queja en amparo laboral y Facultad investigadora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, todos editados por editorial Porrúa. La ficha bibliográfica del jurista es consultable en el sitio [http://w3.cjf.gob.mx/sevie\\_page/Fichas/FichasJueMag/13023.html](http://w3.cjf.gob.mx/sevie_page/Fichas/FichasJueMag/13023.html) [fecha de consulta: 26 de octubre de 2009].

<sup>21</sup> El voto particular lo realiza el magistrado que no estuviere conforme con el sentido en que se votó la resolución, lo formula expresando los fundamentos del mismo y la resolución que estime debió dictarse.

<sup>22</sup> Dicho jurista actualmente se encuentra adscrito al Tribunal Colegiado en materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito (Oaxaca).

con los principios del sistema acusatorio y pone de manifiesto las interpretaciones desafortunadas en que puede caerse por la falta de conocimiento del sistema acusatorio y por otorgarle a la Ley de Amparo mayor valor que a la Constitución, de la cual emana a su vez la ley procesal que regula el sistema acusatorio en Oaxaca. Cabe destacar que por regla general, los miembros de la Judicatura Federal cuentan con un alto nivel académico dado los rigurosos exámenes de oposición a que son sometidos para poder ingresar y ascender en la carrera judicial y a la capacitación constante del Poder Judicial Federal, sin embargo, se percibe que el tema de capacitación sobre el sistema acusatorio no es punto imperioso porque el sistema federal procesal no ha empezado a regir.

#### **VI.- Difícil concepción del Juez de control como juez constitucional, cuestiones de interpretación y jurisprudencia.**

El juez de control tiene precisamente la función de *controlar* la función de las partes para impedir violaciones a los derechos fundamentales. En varias latitudes se le ha denominado "*juez de garantías*", por tanto la función de dicho juez ha sido concebida como de "*juez constitucional*". No obstante, en el sistema jurídico mexicano, según la tradicional interpretación de los órganos del Poder Judicial Federal, vía jurisprudencia, los jueces locales no están facultados para interpretar la Constitución, ya que ello corresponde exclusivamente a los jueces federales. Así lo ha establecido la Suprema Corte en Pleno, en sesión, al aprobar la Jurisprudencia 74/1999. (ANEXO 7)

De esta manera el juez en el sistema acusatorio, deberá considerarse un verdadero protector de los derechos fundamentales de los gobernados en la materia penal y por tanto su función se asemeja a la de un verdadero juez constitucional. Falta por ver en qué medida sus facultades se pueden ver minadas por interpretaciones restrictivas.

Ahora bien, en México, de acuerdo a la ley de amparo, la creación de jurisprudencia está reservada para la Suprema Corte de Justicia y Tribunales Colegiados de Circuito. Parece lógico suponer que el sistema acusatorio implicaría determinar que en su gran mayoría la jurisprudencia actual no es aplicable al actual sistema, precisamente porque ésta se basó en supuestos que no son aplicables a la lógica acusatoria; sin embargo, considero problemático que los órganos del Poder Judicial Federal atiendan al nuevo paradigma que representa el nuevo sistema de justicia y que incluso se le llegue a dar mayor peso a la jurisprudencia, que representa la interpretación de la ley, que al contenido de la propia legislación acusatoria y como ejemplo destacan los casos antes vistos.

#### **VII.- Resoluciones que no admiten recurso, inviabilidad de la aplicación de la doctrina de los Poderes inherentes al juez.**

El derecho al recurso no debe confundirse con el hecho de que todas y cada una de las resoluciones del juez sean susceptibles de revisión ante otra instancia diversa; sin embargo, el amparo mexicano hace ello posible, lo cual se estima perjudicial para el desarrollo normal del proceso. Es así que en el sistema jurídico mexicano, la frase contenida en la ley procesal penal del sistema acusatorio: "*esta resolución no admite recurso alguno*", es en realidad una falacia, ya que dichas resoluciones sí admiten el medio de impugnación contenido en la ley de amparo, específicamente, el amparo indirecto ante el juez de distrito y en su caso recurso contra esta resolución.

Por esta razón, esta cuestión es sumamente problemática debido a que, rompe con la lógica del sistema acusatorio. Por consiguiente, si la ley correspondiente dispone la no admisibilidad de recurso contra determinado acto, es porque considera que eso permite operar precisamente los principios en que tal sistema se sustenta, incluida la celeridad intrínseca al mismo.

De esta forma, la problemática que se actualiza en aquellos lugares en los que se encuentra funcionando el sistema acusatorio adversarial se verifica sobretudo en la etapa intermedia, respecto a la admisión de pruebas a desahogarse en el juicio oral, ya que existen casos en que las partes debaten acerca de la admisión de determinado elemento de prueba de la contraparte. Pues bien, aún y cuando dicho auto es susceptible de apelación, lo cierto es que contra lo que resuelva el Tribunal de segunda instancia existe la susceptibilidad de promover amparo indirecto ante el juez de distrito y si éste es negado, es posible interponer el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito. Solo imaginemos en cuestión de tiempo, cuanto tardaría la resolución de este tema relativo a una etapa preliminar del juicio oral, retardándose la celebración de éste, pues de hecho existiría una suspensión para el efecto de que no se pudiera celebrar el juicio hasta que se resolviera el amparo en definitiva. Imaginemos sobre el particular, la medida cautelar, ¿podría seguir en vigencia, teniendo en cuenta la suspensión concedida en vía de amparo? ¿Qué pasaría si el tiempo que tarda en resolverse el amparo dura más que la propia medida cautelar impuesta? Estas interrogantes parecen no tener una respuesta uniforme, lo único en lo que existe coincidencia por parte de los operadores jurídicos del fuero local es que la lógica del amparo rompe totalmente con la lógica del sistema acusatorio.

A mayor abundamiento, es conveniente analizar la resolución dictada por el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Oaxaca, en el juicio de amparo 711/2008. (ANEXO 3) así como el expediente electrónico (ANEXO 8).

#### ANTECEDENTES:

1. El quejoso Pablo Cruz Rodríguez, quien se encuentra en libertad, solicita el amparo y protección de la justicia federal contra el auto de sujeción a proceso y la

- suspensión de sus derechos políticos (actos reclamados), dictado por la Juez de Garantía de Salina Cruz, Oaxaca. (autoridad responsable)
2. Se turna al Juzgado Sexto de Distrito del Estado y se admite el 8 de diciembre de 2008. Se destaca que la **audiencia constitucional**<sup>23</sup> del amparo fue presidida por el Secretario Judicial encargado del despacho del Juzgado, durante el lapso en que el Juez titular disfrutó su período vacacional y se suplen los agravios del quejoso en su deficiencia (artículo 76 bis fracción II de la Ley de Amparo).
  3. El Juez de Distrito sostiene en su resolución que: *“[...] la valoración de los elementos de prueba en los términos señalados con antelación, adolece de una adecuada motivación y fundamentación, en la medida que, la autoridad responsable no estableció si al incorporarse esos medios de prueba al debate se observaron las formalidades exigidas por el Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca, ni señaló cuál de esas formalidades se cumplieron en su incorporación; tampoco asignó valor probatorio (pleno o indicio) a cada una de esas pruebas en lo individual [...]. la autoridad responsable dejó de cumplir con la garantía de la debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal [...] otro aspecto que incide en la falta de motivación del auto de sujeción a proceso reclamado constituye la omisión de la autoridad responsable de valorar la declaración del testigo de cargo Julio Adrián Caballero Sánchez [...] su actuar transgrede el principio de valoración de pruebas en materia penal [...]”*
  4. El Juez concede el amparo al quejoso para efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el auto de sujeción a proceso y con plenitud de jurisdicción emita otra resolución que cumpla con el requisito de debida motivación y fundamentación y observe 3 requisitos:
    - a) previo a la valoración de las pruebas con las que acredite los elementos del cuerpo del delito de lesiones y la probable responsabilidad del quejoso en su comisión, se cerciore si al desahogarse esos medios de prueba se cumplieron las formalidades que para cada medio de prueba específico establece el Código Procesal Penal de Oaxaca.
    - b) hecho lo anterior, valore las pruebas de acuerdo al sistema de la sana crítica
    - c) exponga los motivos que tiendan a justificar el por qué asigna determinado valor probatorio a los elementos de prueba

Al respecto cabe hacer las siguientes observaciones:

El amparo se concede por falta de motivación y fundamentación. Es importante destacar que en el sistema tradicional estos conceptos tienen alcances distintos que en el

---

<sup>23</sup> La audiencia constitucional es pública y tiene como objeto ofrecer pruebas y rendirlas, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad. Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

Este documento corresponde al trabajo final del Curso Intermedio "Instrumentos para la  
Implementación de un Sistema Acusatorio Oral"  
VI PROGRAMA INTERAMERICANO DE FORMACIÓN DE CAPACITADORES PARA LA REFORMA  
PROCESAL PENAL 2009

sistema acusatorio. En ocasiones, en la jurisprudencia encontramos tesis que se contraponen, ya que sobre un mismo supuesto podemos encontrar criterios opuestos en la jurisprudencia, y por ende, contradictorios entre sí.<sup>24</sup>

1. La audiencia constitucional es celebrada por el Secretario en funciones de Juez de Distrito, por lo que una persona es quien recibe la prueba, la desahoga y ante quien se presentan los alegatos y otra quien resuelve en definitiva. El sistema acusatorio rechaza la “justicia de secretarios” y en el presente caso ello ocurre palpablemente.
2. El quejoso ni siquiera argumenta que hubo una incorporación ilegal de los medios de prueba y el Juez de distrito en suplencia de la queja lo hace valer y cita una tesis sustentada por un Tribunal Colegiado en materia **CIVIL**, respecto a la valoración de las pruebas y al valor probatorio, la cual no es aplicable en materia penal.
3. Las tesis en las cuales se apoya el Juzgador federal en sus argumentos corresponden a los años de 1996, 1998, 1999, 2000, 2001, 2003, anualidades en las cuales aún no entraba en vigor el sistema acusatorio y por lo cual son propias y aplicables al sistema inquisitivo.
4. La resolución en comento **se dicta el 3 de febrero de 2009 y se notifica el 4 de febrero de ese año** a la Juez de garantía responsable. (1 mes después).
5. El quejoso inconforme, promovió recurso de revisión bajo el número de toca II-I-86/2009 ante el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, sin embargo, debido a la especialización del circuito, los tribunales colegiados cambiaron de nombre y competencia y este Tribunal lo remitió posteriormente al Tribunal Colegiado en materia penal y administrativa y fue hasta el **12 de agosto de 2009** que este último resolvió confirmar la resolución recurrida. El 21 de agosto se envió la ejecutoria a la Juez de garantía y se le requirió su cumplimiento, quien así

---

<sup>24</sup> Al respecto citamos la jurisprudencia por reiteración sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en materia Penal del Séptimo Circuito cuyo rubro y texto son: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CASO EN EL QUE NO PUEDE HABLARSE DE FALTA DE, EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.** Cuando el Juez del proceso penal externa un juicio valorativo sobre la eficacia de los elementos probatorios recabados en el sumario, así como de los presupuestos que integran el cuerpo del delito que se reprocha a los quejosos, **en forma que no deja dudas sobre los hechos que les fueron imputados y se invoca el precepto de ley que tipifica esos hechos**, no puede válidamente sostenerse que el auto de formal prisión carezca de motivación y fundamentación, porque en las condiciones apuntadas tampoco puede establecerse que los quejosos queden en estado de indefensión por ignorar cuáles son los motivos y fundamentos que dieron lugar para sujetarlos a la traba de la formal prisión.

Al respecto se advierte que en el caso que se analiza, se cumplen cabalmente los requisitos que esta jurisprudencia contiene, ya que la fundamentación y motivación del acto reclamado en el juicio de amparo 711/2008 se realizó “en forma que no deja dudas sobre los hechos que les fueron imputados y se invoca el precepto de ley que tipifica esos hechos”. Sin embargo, el Juez federal consideró lo contrario no obstante la existencia de esta jurisprudencia.



lo hizo el 25 de agosto de 2009 en los términos señalados y dejó sin efecto el auto de sujeción a proceso y de nueva cuenta dictó auto de vinculación a proceso. La autoridad responsable siguió los lineamientos de la sentencia de amparo y estableció que el cercioramiento en los elementos de prueba, se habían observado las formalidades del desahogo que para el medio de prueba específico establece el Código procesal de la materia, lo realizó “atendiendo al principio de lealtad y buena fe del Ministerio Público, bajo el argumento de que dicha institución debe obrar con lealtad para con las partes e intervinientes en el proceso, que comprende el deber de proporcionar la información completa que posee y de manera veraz”.

6. El juez federal en resolución del 9 de septiembre de 2009 (**se anexa resolución en ANEXO 4**) consideró que la juez responsable no dio cumplimiento a lo determinado en la sentencia de amparo porque no realizó un cercioramiento real en base a las actuaciones realizadas por el Ministerio Público en la etapa preliminar, porque dicho cercioramiento lo hizo consistir en base a la presunción de que la institución ministerial actuó atendiendo a las máximas o principios de lealtad y buena fe y la requirió para que en 24 horas diera cumplimiento a la sentencia dictada y la apercibió que en caso de no hacerlo dentro del plazo concedido la requeriría por conducto de su superior jerárquico.
7. **NUEVAMENTE la Juez de garantía da cumplimiento a la sentencia de amparo en resolución de 11 de septiembre de ese año**, no obstante, el Juez de Distrito mediante resolución de 22 de septiembre de 2009 (**se anexa resolución en ANEXO 10**) **NUEVAMENTE** resolvió que “[...] *la aludida resolución no cumple con la sentencia dictada en este juicio de garantías [...]*”
8. En dicha resolución la juez de garantías realizó una explicación a título de cátedra y a manera de ilustración acerca de las etapas de que se compone el nuevo proceso penal de corte acusatorio adversarial, en la que expuso la forma de ingresar los elementos de convicción en el proceso correspondiente y expuso por qué estimaba que no operaba de manera directa lo expuesto por los artículos 33 y 336 del Código Procesal Penal de Oaxaca y explicó la variación de las reglas de valoración de la prueba, a lo que el Juez de Distrito respondió que **correspondía a los jueces de amparo y no a las autoridades responsables la potestad suprema de analizar los actos de autoridad que se aparten de la Ley con infracción a la Constitución Federal y determinar si una sentencia de amparo había sido cumplimentada o no**, y en caso de que la autoridad responsable insista en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia por causa inexcusable, se requerirá su cumplimiento por conducto de su superior jerárquico. Argumenta que las consideraciones de la responsable no pueden servir de apoyo para justificar su inobservancia y le dice que **en caso de no estar de acuerdo con la declaratoria de ese tribunal federal sobre el cumplimiento de la sentencia de amparo, está en aptitud de hacer valer los medios legales que estime pertinentes**, y

**NUEVAMENTE** la requiere para que en 24 horas de cumplimiento a la sentencia dictada y la apercibe que en caso de no hacerlo dentro del plazo concedido la requerirá por conducto de su superior jerárquico.

9. Finalmente, en sentencia del 7 de octubre de 2009 (**ANEXO 11**), el Juez de Distrito concluye que la resolución pronunciada por la Juez de Garantía de fecha 24 de septiembre de 2009, cumple con la sentencia dictada en el juicio de garantías.

De lo anterior, se advierte un claro ejemplo de imposición por parte de la autoridad federal, de un criterio incompatible con los principios del sistema acusatorio, ya que aplica insistentemente conceptos propios del sistema tradicional a un acto emanado de un procedimiento en el nuevo sistema procesal penal, motivo por el cual la Juez de garantía se ve en la imperiosa necesidad de explicar “*a título de cátedra*” (como lo refiere el juez de distrito) en su resolución las etapas del nuevo proceso penal, lo cual evidentemente no le resulta cómodo al juez federal, quien incluso nuevamente la requiere y apercibe en el cumplimiento de la sentencia de amparo. Ciertamente, el artículo 105 de la Ley de amparo prevé cómo debe ser la actuación del juez de distrito en los casos en que la autoridad responsable incumpla o no obedeciere la ejecutoria, insista en la repetición del acto reclamado o la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, incluso prevé el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, sin embargo en el presente caso, desde un punto de vista personal, no considero que el actuar de la autoridad responsable haya encuadrado en alguno de los supuestos previstos.

Finalmente, como se aprecia de las fechas proporcionadas, del 8 de diciembre de 2008 (fecha en que se admitió la demanda de garantías del quejoso en el Juzgado de Sexto de Distrito) al 23 de septiembre de 2009 (fecha en que se notifica a la Juez de garantías la resolución de requerimiento y apercibimiento por incumplimiento de la sentencia de amparo) transcurren casi 10 meses, con lo cual el principio de justicia pronta resulta muy cuestionable y la celeridad por la que pugna el sistema acusatorio queda en una mera ilusión.

### ***Inviabilidad De La Doctrina De Los Poderes Inherentes Al Juez***

Según ha quedado precisado en el presente trabajo, el amparo es un juicio que se efectúa en contra de la autoridad por actos u omisiones efectuadas en su ejercicio vulnerando con ello las garantías individuales del quejoso. Consecuentemente la autoridad responsable lo puede ser, a título de ejemplo, un elemento de tránsito por haber efectuado el cobro indebido o excesivo de una infracción o el jefe de la oficina recaudadora que multó a un particular, pero también lo puede ser un juez que dictó un auto o una sentencia civil o penal, es decir, para efectos del juicio de amparo, no habría distinción entre considerar autoridad al elemento de tránsito, al elemento de policía o incluso al juez o Magistrado de

Este documento corresponde al trabajo final del Curso Intermedio "Instrumentos para la  
Implementación de un Sistema Acusatorio Oral"  
VI PROGRAMA INTERAMERICANO DE FORMACIÓN DE CAPACITADORES PARA LA REFORMA  
PROCESAL PENAL 2009

Sala del Supremo Tribunal de Justicia en vía de apelación, pues todas ellas constituyen una “autoridad responsable” cuyos actos son susceptibles del juicio de amparo.

La “doctrina de los poderes inherentes al juez”, le concede a éste no solo un verdadero poder de decisión, sino de dirección del debate que le permite imponer sanciones tales como la aplicación de una multa o incluso más severos como la privación de la libertad a los infractores, en virtud de un desacato, por ejemplo, ante actitudes irreverentes o impropias de las partes procesales al obstaculizar el proceso. Esos poderes de imperio de los que está investido el juzgador, están íntimamente relacionados con la marcha adecuada del proceso y con la disciplina que deben guardar los intervinientes, facultades que incluso han orientado en algunas legislaciones a no otorgar recurso alguno al sancionado, salvo su previa oportunidad de explicarse, lo que sin duda es importantísimo para que las partes asuman un papel disciplinado en el proceso.

Considero entonces que esta doctrina no tendría en el sistema mexicano acusatorio actual toda la aplicación práctica que debiera tener, derivado del hecho que la existencia del amparo no permite que una determinada resolución “*no admita recurso alguno*”, dado que como se ha precisado, *todas* las resoluciones del juez y con mayor razón las que no admiten recurso alguno son susceptibles de análisis en vía de amparo indirecto ante el juez de distrito y en caso de ser negado este, del recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito.

De esta manera, es necesario otorgar al juez en el sistema acusatorio adversarial, un papel distinto al del juez en el sistema tradicional, de ser considerado por virtud del amparo una simple autoridad como cualquier otra dentro de la administración pública. El juez debe contar con amplias facultades que permitan dirigir correctamente el proceso, debe por tanto, tener la autoridad precisa para hacer cumplir sus determinaciones; no sería benéfico de ninguna forma para el sistema que los proveídos del juez como la aplicación de una multa a título de ejemplo, quedaran sin efecto, pues eso podría mermar su deber de dirección; más si ordena el arresto de alguna persona no presente en la sala de audiencias y también existe la posibilidad de que éste se ampare contra ese acto.<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> Con frecuencia en el sistema penal actual, existen resoluciones de amparo que dejan sin efecto las multas impuestas por el juez de primera instancia sobretodo contra algún litigante, restándose así en forma grave las facultades disciplinarias del juzgador. En el juicio oral, el juez debe contar con amplias facultades de dirección y disciplinarias, pues incluso debe acortar el tiempo de los debates de acuerdo a la naturaleza del asunto y en el caso de que alguna de las partes esté abordando cuestiones intrascendentes. Al respecto, BAYTELMAN, Andrés A. y DUCE J., Mauricio, “*Litigación Penal, juicio oral y prueba*”. Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 2008, p. 69; destacan que la principal idea que hay detrás del rol del juez presidente del juicio oral es la tutela del juego justo, pudiéndose suscitar infinitas cuestiones dentro del juicio oral respecto a las cuáles debe decidir y dentro de sus facultades de conducción se encuentran las facultades disciplinarias, destinadas a mantener el orden y el decoro, a proteger la libre prestación del testimonio, pudiendo expulsar de la sala a personas que adopten durante el juicio comportamiento intimidatorio o provocativo por ejemplo.

### **TOMA DE POSTURA.**

En orden a lo ya expuesto, las ideas principales que se pretende transmitir se hacen consistir en que el ciudadano debe contar con instrumentos que lo protejan eficazmente contra la actuación de la administración del Estado y en atención a los principios del sistema acusatorio penal, este constituye un instrumento ideal para proteger al gobernado de los actos de la autoridad, porque incluso para su funcionamiento se ha ideado la existencia de jueces de control, en otros lugares llamados de garantía, ya que controlan el actuar de la autoridad y garantizan los derechos fundamentales del gobernado, además de existir los jueces del tribunal oral de lo penal que al igual que aquellos en audiencia pública y con intermediación, garantizando la contradicción, continuidad y celeridad deciden la causa, sin soslayar la existencia de los jueces de ejecución de sentencia que se encargan de vigilar que el cumplimiento de la sentencia se lleve conforme a derecho.

El sistema acusatorio penal también por su propia naturaleza plantea una serie de recursos que pueden interponer las partes contra las decisiones de la autoridad, estos recursos deben seguir una lógica acorde al sistema acusatorio; se ha previsto para el correcto funcionamiento del sistema que se reduzcan los medios de impugnación y que además exista una nueva concepción de ellos para salvaguardar los principios esenciales del sistema y darle una verdadero peso a la actuación de los jueces de conocimiento; es por ello que en los lugares donde el sistema se ha implementado correctamente, los recursos siguen la lógica del sistema acusatorio. En México es difícil que se abandone la idea de la impugnación como ha sido concebida en el sistema tradicional; es difícil transmitir la idea de que el exceso de recursos corresponde a una concepción verticalizada de la justicia propia del sistema tradicional que se pretende rebasar contrario al control horizontal del sistema acusatorio; existe la concepción que los tribunales revisores, son los únicos que están capacitados para proteger al ciudadano de violaciones a sus garantías individuales, sin embargo, esta idea debe cambiar, simplemente porque ha cambiado sustancialmente la lógica del sistema de justicia, siendo el sistema acusatorio totalmente garantista; la función de los jueces del nuevo sistema se asemeja más a la del juez constitucional y protector de los derechos fundamentales reconocidos en los tratados internacionales que a los del simple juez de legalidad tradicional, de tal manera que la protección de los derechos se debe dar no en la tercera instancia sino desde la actuación del juez de control o de juicio oral.

En algunos lugares donde se ha implementado el sistema acusatorio se sigue con la idea de que los tribunales de impugnación deben corregir de oficio la actuación equivocada del juez, lo que traslada a este la obligación de subsanar la mala actuación, la ignorancia, la deficiencia en que pueda incurrir el defensor del imputado e incluso como se ha visto también en algunos casos – en el sistema tradicional - al órgano técnico jurídico denominado ministerio público. Esto desde luego es atentatorio contra la esencia y la lógica

Este documento corresponde al trabajo final del Curso Intermedio "Instrumentos para la  
Implementación de un Sistema Acusatorio Oral"  
VI PROGRAMA INTERAMERICANO DE FORMACIÓN DE CAPACITADORES PARA LA REFORMA  
PROCESAL PENAL 2009

del sistema acusatorio, en el que la contradicción adquiere un peso enorme. Así pues, existe un serio riesgo de regresar a los vicios del sistema tradicional, en que lejos de considerarse que cada uno de los actores asume su propio papel y las partes tienen una posición estratégica, el juez esté obligado a asumir un rol de protagonista –corrector- averiguador de la verdad histórica y no de asumir un papel de total imparcialidad. Si en todo caso existe temor a que se pueda llegar a una “injusticia” en caso de que no exista la suplencia de la queja deficiente, sería bueno preguntarnos si no sería mejor que todo abogado que interviniera en el sistema acusatorio estuviera calificado para hacerlo y entonces asumir la idea de capacitar a los abogados postulantes y certificarlos.

Percibo que la impugnación ante los Tribunales Superiores de Justicia por actos del Juez de Control o de Garantía, del Tribunal del Juicio Oral o de Ejecución de Sanciones tratará de seguir en México la lógica del sistema acusatorio; se advierte que en los lugares en los que el sistema se ha implementado la ley procesal es acorde a la lógica del sistema y la mayoría de los Magistrados han asumido un gran compromiso respecto al sistema, no obstante, creo que debe replantearse el tema de la suplencia de la queja deficiente y el tema del amparo, ya que como se ha visto lejos de ser un recurso es propiamente un juicio en el que para su substanciación incluso existe una gran cantidad de incidentes y recursos y además procede para cualquier acto de la autoridad judicial. Un serio peligro para la implementación del sistema acusatorio estriba en que no se cuenta con una Ley de amparo acorde al sistema acusatorio, porque los jueces y magistrados federales ya se encuentran revisando los fallos en aquellos lugares donde el sistema existe con base en codificaciones del sistema inquisitivo; por otra parte la posibilidad de que el amparo proceda contra cualquier acto de autoridad judicial es un riesgo para la celeridad intrínseca del sistema acusatorio y el control horizontal inherente al mismo, al corresponder la lógica de amparo penal más bien a un sistema verticalizado propio del sistema tradicional.

Se ha advertido además el serio desfase que existe entre el amparo y el sistema acusatorio, ya que aquél último es eminentemente escrito, formalista y susceptible de ser operado por funcionarios delegados, existiendo en varios de los casos la posibilidad de desahogarse pruebas dentro del amparo en afán de atacar el acto que se tilda de inconstitucional, contrario al sistema acusatorio en que **debe permear la inmediación** y además no tiene las características de aquél, ya que incluso pretende seguir en la apelación y casación la misma lógica del sistema para privilegiar en la medida de lo posible lo actuado por el juez de control y de juicio oral; consecuentemente, hace falta un total replanteamiento de este medio de control constitucional, ya que el origen del mismo, esto es, su procedencia respecto a la revisión de la constitucionalidad de las leyes podría justificarse, no así el llamado “*amparo judicial*” que procede para prácticamente todos los actos de la autoridad judicial, pues tal situación rompe con la lógica del sistema acusatorio; de esta manera, se propugna porque el amparo indirecto únicamente proceda respecto a aquellos actos no susceptibles de control por la autoridad judicial, mientras que en relación

Este documento corresponde al trabajo final del Curso Intermedio "Instrumentos para la  
Implementación de un Sistema Acusatorio Oral"  
VI PROGRAMA INTERAMERICANO DE FORMACIÓN DE CAPACITADORES PARA LA REFORMA  
PROCESAL PENAL 2009

al amparo directo, también se amerita un replanteamiento para que su procedencia se limite a determinados asuntos, todo ello sin soslayar que los jueces y magistrados del poder judicial federal requieren estar debidamente capacitados para operar el sistema como revisores en amparo incluso antes de que a nivel federal se origine la reforma procesal penal.

De ninguna manera podemos demeritar la noble idea que subyace históricamente en el amparo como protector de los derechos fundamentales de los gobernados, sin embargo las instituciones y los operadores jurídicos deben adaptarse a los nuevos tiempos para que las normas sean eficaces y cumplan su objetivo; recordemos que las normas relativas al amparo penal son compatibles con el sistema penal tradicional y su justificación se orienta a las épocas en que el escenario de la justicia en nuestro país era distinto a los tiempos actuales. En el nuevo sistema acusatorio resulta sumamente cuestionable que se requieran tantos mecanismos de control, pues más bien estos entorpecen y prolongan los procesos en demérito de la celeridad intrínseca al nuevo sistema procesal penal. En este mismo sentido debe considerarse la gran inversión que han efectuado y que tendrán que efectuar en los años venideros las Entidades Federativas para instaurar el sistema acusatorio, no solo en el aspecto de infraestructura, sino en el de capacitación, lo que se deberá traducir necesariamente en una mayor confianza en la justicia local.

Finalmente, no se considera oportuno que se pueda ejercer un control respecto a todos y cada uno de los actos que realiza el juez, ya que esto hace impracticable el sistema acusatorio y además en términos económicos lo torna sumamente costoso; debe considerarse que los principios del sistema acusatorio incluso se encuentran plasmados en la Carta Magna y en virtud del principio de supremacía Constitucional **deben prevalecer necesariamente**, sin soslayarse que la ley de amparo es reglamentaria, por tanto, podemos sustentar la necesidad de revisar completamente la institución de amparo en materia penal para poder implementar correctamente el sistema acusatorio y que éste medio de impugnación tradicional no se convierta en un obstáculo, en vez de su teleología como protector de los derechos fundamentales del gobernado.

## **BIBLIOGRAFIA:**

BAYTELMAN Andrés A. y DUCE Mauricio, *“Litigación Penal, juicio oral y prueba”*. Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 2008, 434 pp.

BENAVENTE CHORRES, Hesbert, *“Nuevo Código de Procedimientos Penales del Estado de México (comentado, doctrina jurisprudencia y formularios), tomos I y II*, Flores Editor y Distribuidor, México, 2009, 1727 pp.

CARMONA CASTILLO Gerardo A. (coordinador), *“Juicio oral penal. Reforma Procesal Penal en Oaxaca”*, Editorial Jurídica de las Américas, México, 2008, 614 pp.

Comentarios a la reforma constitucional en materia penal: mesas redondas abril-mayo 2008/ presentación: Ministro Sergio A. Valls Hernández; introducción: Magistrada Lilia Mónica López Benitez, Magistrado Ricardo Paredes Calderón, Jueza Martha Gabriela Sánchez Alonso, Juez Oscar Alejandro López Cruz. – México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de la Compilación y Sistematización de Tesis, 2008, xxvi, 638 pp.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *“La reforma penal constitucional (2007-2008) ¿Democracia o autoritarismo?”* México, 2009, 570 pp.

HIDALGO MURILLO, José Daniel, *“Sistema Acusatorio Mexicano y Garantías del Proceso Penal”*, 2ª ed. Editorial Porrúa, México, 2009, 269 pp.

NÚÑEZ VÁSQUEZ, J. Cristóbal, *“Tratado del proceso penal y del juicio oral”*, tomos I y II, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2002, t.I 427 pp. y t. II 581 pp.

PANDOLFI, Oscar R, *“Recurso de Casación Penal”*, Ediciones La Roca, Buenos aires, 2001, 606 pp.

RIEGO, Cristián y DUCE, Mauricio, en *“Proceso Penal”*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Colección: Estudios Jurídicos, 2007, 583 pp.

*“El sistema penal acusatorio en México: estudio sobre su implementación en el Poder Judicial Federal”*/Centro de Estudios de Justicia de las Américas; obra a cargo de la Dirección general de Planeación de lo Jurídico de la Suprema Corte de justicia de la Nación.—México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de la Compilación y Sistematización de Tesis, 2008. xvi, 175 pp.

## **LEGISLACIÓN:**

Este documento corresponde al trabajo final del Curso Intermedio "Instrumentos para la Implementación de un Sistema Acusatorio Oral"  
VI PROGRAMA INTERAMERICANO DE FORMACIÓN DE CAPACITADORES PARA LA REFORMA PROCESAL PENAL 2009

Ley de Amparo

Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos

Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca

Código de Procedimiento Penal para el Estado de Chihuahua

**LIBROS ELECTRONICOS:**

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. *“La Constitución yucateca de 1841 y su juicio de amparo”*. <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/116/40.pdf> [fecha de consulta: 28 de octubre de 2009]

**ARTICULOS ELECTRONICOS:**

CARMONA CASTILLO, Gerardo A. *“El nuevo proceso penal en Oaxaca”*, 22 pp. en [http://www.juiciooraloaxaca.gob.mx/docs/PDF/EL\\_NUEVO\\_PROCESO\\_PENAL\\_ARTICULO.pdf](http://www.juiciooraloaxaca.gob.mx/docs/PDF/EL_NUEVO_PROCESO_PENAL_ARTICULO.pdf)

**ARTÍCULOS DE REVISTAS:**

LEGUÍZAMO FERRER, María Elena, *“Juicios Orales y Amparo”*, *Revista IterCriminis, Revista de Ciencias Penales, septiembre-octubre 2008, número 5, cuarta época.*

LAVEAGA, Gerardo, *“¿Quién teme a la reforma penal?”*, *Revista IterCriminis, Revista de Ciencias Penales, mayo-junio 2008, número 3, cuarta época.*

**PAGINAS WEB:**

<http://www.juiciooraloaxaca.gob.mx/>

“El juicio de amparo en la Suprema Corte”, Suprema Corte de Justicia de la Nación, <http://www.scjn.gob.mx/Conoce/QueHace/Paginas/JuicioAmparoEnLaSCJN.aspx> [fecha de consulta: 26 de Octubre de 2009]

FIX ZAMUDIO; Héctor. *Ensayos sobre el derecho de amparo*, [en línea], 1ª edición, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas Serie G estudios doctrinales, núm. 142,



Este documento corresponde al trabajo final del Curso Intermedio "Instrumentos para la Implementación de un Sistema Acusatorio Oral"  
VI PROGRAMA INTERAMERICANO DE FORMACIÓN DE CAPACITADORES PARA LA REFORMA PROCESAL PENAL 2009

Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, 1993, p. 28, formato PDF, <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?!=911> [fecha de consulta: 16 de octubre de 2009]

Diario de los debates del Poder Constituyente, 1º de diciembre de 1916, Querétaro, México, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/Proy\\_CPEUM\\_expmot\\_01dic1916.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/Proy_CPEUM_expmot_01dic1916.pdf) [fecha de consulta: 26 de Octubre de 2009]

<http://www.scjn.gob.mx/RecJur/MemoriaEventos/Paginas/MemoriaEventosSupremaCorteJusticiaNacion.aspx> [fecha de consulta: 28 de octubre de 2009]

[http://scjn.gob.mx/MediosPub/Noticias/2008/Paginas/Noticia20081029\\_2.aspx](http://scjn.gob.mx/MediosPub/Noticias/2008/Paginas/Noticia20081029_2.aspx) [consulta 15 de octubre de 2009]

Ficha biográfica [http://w3.cjf.gob.mx/sevie\\_page/Fichas/FichasJueMag/13023.html](http://w3.cjf.gob.mx/sevie_page/Fichas/FichasJueMag/13023.html) [fecha de consulta: 26 de octubre de 2009].